



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 ABR 2016

2016/05/001/61/57

VISTO: la iniciativa del Directorio del Banco Central del Uruguay para modificar disposiciones del Estatuto del Funcionario de esa Institución, aprobado por Decreto N° 190/993 de 26 de abril de 1993, modificado por los Decretos Nros. 517/994 de 29 de noviembre de 1994, 22/003 de 21 de enero de 2003, 307/003 de 30 de julio de 2003, 19/005 de 13 de enero de 2005, 487/009 de 19 de octubre de 2009, 205/010 de 5 de julio de 2010 y 175/014 de 23 de junio de 2014.

RESULTANDO: que a través de la misma se solicita al Poder Ejecutivo modificar el literal i) del artículo 19 del Estatuto del Funcionario, a efectos de establecer excepciones respecto de aquellas operaciones que por su naturaleza o menor cuantía lo ameritan.

CONSIDERANDO: que se estima conveniente proceder a la aprobación de la reforma estatutaria propuesta.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República,

ASUNTO 595

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

FS/hgt/A-MP

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el literal i) del artículo 19 del Estatuto del Funcionario del Banco Central del Uruguay, aprobado por Decreto N° 190/993 de 26 de abril de 1993, modificado por los Decretos Nros. 517/994 de 29 de noviembre de 1994, 22/003 de 21 de enero de 2003, 307/003 de 30 de julio de 2003, 19/005 de 13 de enero de 2005, 487/009 de 19 de octubre de 2009, 205/010 de 5 de julio de 2010 y 175/014 de 23 de junio de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 19. A los funcionarios del Banco Central del Uruguay les está especialmente prohibido:


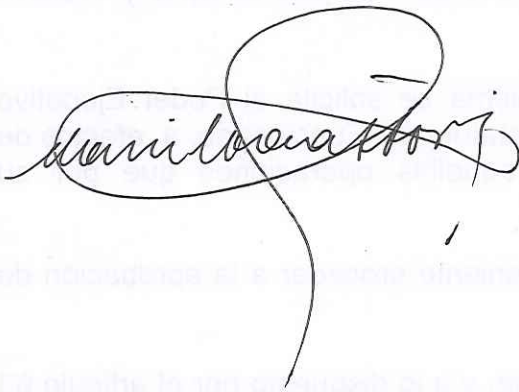
i) Contraer deudas por sí o como garantía de terceros con el sistema financiero privado controlado por el Banco.

Quedan exceptuados de esta prohibición los siguientes créditos:

- 1) los que no superen las UI 5.000 (unidades indexadas cinco mil);
- 2) los otorgados en cuenta corriente y los utilizados en cuentas vista o con preaviso, que no superen las UI 9.000 (unidades indexadas nueve mil);

- 3) los otorgados para la adquisición de bienes y servicios mediante tarjetas de crédito, órdenes de compra u otras modalidades similares emitidas por el sistema financiero privado;
- 4) los de nómina previstos en el artículo 30 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014; y
- 5) todo otro caso en que se obtenga autorización expresa dispuesta por Directorio.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020